

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20211340414411

29-04-2021

Bogotá D.C

Señor:

FRANKLIN DIEGO TORO VARELA

Jfdt81@hotmail.com

Asunto: Transporte - habilitación empresa de transporte de carga.

Respetado Señor:

En atención a la comunicación allegada a esta Cartera Ministerial a través de documento radicado con número 20203031214282 de 07 de octubre de 2020 y allegado a esta dependencia el día 19 de abril de 2021 mediante el cual consulta aspectos relacionados con la habilitación en el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

## **PETICIÓN**

"(...) Por favor indicarme si al momento de crear un consorcio el cual va a prestar servicio de transporte de carga pesada, liquida y cruda, requiere o no habilitación por parte del ministerio de transporte cuando las dos empresas consorciadas están habilitadas cada una con su propia resolución. (...)"

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

- "8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

De primer plano debe, establecerse que la habilitación es definida por el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" de la siguiente manera:





## Para contestar cite:



"(...) Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, toda empresa que desee prestar el servicio público de transporte deben solicitar y obtener la habilitación para operar, esta es descrita como la autorización administrativa expedida por la autoridad competente de acuerdo al modo de transporte, el estado fija las condiciones para otorgar dicha autorización administrativa, estas serán en materia de organización, capacidad económica, técnica que deben acreditar los transportadores.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector" definió el servicio público de transporte de carga así:

"(...) Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)"

De tal manera, que el transporte de carga esta destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en automotores homologados para este servicio a cambio de una remuneración y bajo la responsabilidad de una empresa de transporte debidamente habilitada con excepción de las mercancías señaladas en el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988 donde quien se obliga a la conducción y adquiere la calidad de transportador es el propietario, poseedor o tenedor del automotor quien puede contratar el transporte directamente con el generador de la carga.

Ahora bien, para habilitarse en el servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015 que establece:

- "(...) Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:
- 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante.
- 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

## Para contestar cite:



- 29-04-2021
- 3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.
- 4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.
- 5.Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
- 6. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos propios con los cuales prestará el servicio.
- 7. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.
- 8. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.
- 9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1998 y demás normas concordantes vigentes.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

10. Comprobante de la consignación por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora. (...)"

Siendo así, como toda empresa que quiera prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga deberá cumplir estos requisitos para expedir dicha autorización administrativa.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" define consorcio en la siguiente forma:

"(...) Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman (...)"

Es de esta manera que cuando dos o más personas presentan en forma conjunta una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato y responden solidariamente de todas las obligaciones derivadas de este contrato se configura un consorcio.



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20211340414411



29-04-2021

Cabe indicar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), manifestó en la sentencia de unificación jurisprudencial – consorcios:

"En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados. (...)"

Por último, de acuerdo a la norma y jurisprudencia es importante resaltar que los consorcios que se conforman con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad, no constituyen una persona jurídica por ende bajo las normas de transporte no se les puede otorgar la habilitación para prestar el servicio público de transporte para el caso en la modalidad de carga.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta y cinco (35) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**BEATRIZ HELENA GARCIA GUZMAN** 

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Luis Carlos Quintero Peña, Abogado, Grupo de Conceptos y Apoyo Legal Revisó: Andrea Rozo Muñoz, Coordinadora, Grupo de Conceptos y Apoyo Legal

